



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 473/2010

**CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO S.A.
DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a veintisiete de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil diez, la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador único, el C. Carlos Augusto Rincón Peniche, promovió inconformidad contra el fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 60338001-003-10, relativa a la "*ampliación de red en diversas colonias en la localidad de Peto (sector Este)*", convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.**

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.2239, del dieciocho de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada, por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Carlos Augusto Rincón Peniche, en términos de la escritura pública número cuatrocientos once, pasada ante la fe del Notario Público número noventa y ocho de Hunucmá, Yucatán.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) monto económico de la licitación; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para el procedimiento de contratación; c) estado que guardaba la licitación, así como, en su caso, datos del tercero interesado; y d) se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la

suspensión de los actos derivados del procedimiento impugnado. De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada de la licitación materia de inconformidad.

TERCERO. Por oficio sin número, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diez, el **H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN**, por conducto de su Presidenta Municipal, la Dra. Martha Raquel González Cámara, informó a esta autoridad que: **a)** el monto económico adjudicado en el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$1,922,873.96 (un millón novecientos veintidós mil ochocientos setenta y tres pesos 96/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; **b)** que los recursos económicos destinados a la licitación corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU); **c)** que la empresa Grupo Constructor ONI, S.A. de C.V., es quien tiene el carácter de tercero interesada en la presente instancia; y **d)** la suspensión de los actos impugnados es **improcedente e inconveniente** en virtud de que podría ocasionarse daño al interés social, al tratarse de obras de infraestructura hidráulicas del Programa APAZU, aplicadas para dotar del preciado líquido a la población de zonas urbanas marginadas (fojas 98 y 99).

CUARTO. Mediante oficio sin número, recibido el seis de diciembre de dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales derivadas del procedimiento impugnado, consistentes en: a) convocatoria; b) acta de la junta de aclaraciones del quince de octubre de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del veinticinco de octubre siguiente; d) acta de fallo del cinco de noviembre de dos mil diez, con su correspondiente dictamen técnico y, f) propuesta técnica y económica de la empresa inconforme.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2377, del seis de diciembre de dos mil diez, se negó la suspensión de oficio de los actos materia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEXTO. Por proveído número 115.5.2478, del quince de diciembre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas de la licitación, mismos que se ordenó poner a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, para efectos de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.2477, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad promovida y se ordenó correr traslado de la misma a la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR ONI, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, a efecto de que compareciera a la presente instancia a manifestar lo que a su interés conviniera.

OCTAVO. Por escrito recibido el tres de enero de dos mil once, la empresa tercero interesada, Grupo Constructor ONI, S.A. de C.V., por conducto de la C. Sarai Gelitzi Cervera Méndez, compareció a la presente instancia y realizó las manifestaciones a su derecho convino, mismas que se tuvieron por formuladas mediante proveído del once de enero siguiente.

NOVENO. Mediante proveído 115.5.0153, del diecinueve de enero de dos mil once, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por la inconforme, convocante y tercero interesada, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se abrió el periodo de alegatos.

DÉCIMO. Por acuerdo del nueve de mayo de dos mil once, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden al Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación, provenientes del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), tal como lo acredita con el informe previo de la convocante (fojas 98 a 99 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública nacional 60338001-003-10, relativa a la *“ampliación de red en diversas colonias en la localidad de Peto (sector Este)”*, acto susceptible de combatirse en esta vía en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Asimismo, en la especie se satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, toda vez que de acuerdo con el acto de presentación y apertura de proposiciones la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante, cuando no se comuniqué en junta pública.

En la especie, el fallo fue dado a conocer en junta pública el mismo día de su emisión, esto es, el cinco de noviembre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada por la convocante y remitida a esta autoridad, es evidente que el plazo para inconformarse en contra de dicho acto transcurrió del ocho al quince de noviembre, sin considerar los días siete, ocho, trece y catorce por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el dieciséis de noviembre de dos mil diez, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja uno del escrito, es innegable que la misma se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad por conducto de su administrador único, el C. Carlos Augusto Rincón Peniche, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello, en términos de la escritura pública número cuatrocientos once, pasada ante la fe del Notario Público número noventa y ocho de Hunucmá, Yucatán.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 227 a 299 del expediente), la H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, convocó al procedimiento de licitación pública nacional número 60338001-003-10, para contratar el *“ampliación de red en diversas colonias en la localidad de Peto (sector Este)”*.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el quince de octubre de dos mil diez, tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante y que obran a fojas 376 a 378 del expediente.
3. El veinticinco de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 379 a 381 del expediente.
4. El cinco de noviembre de dos mil diez, se celebró en junta pública, el acto de fallo, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 393 a 399 del expediente, acto en el cual la convocante hizo del conocimiento del hoy inconforme, el desechamiento de su propuesta por las causas siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- a) En el documento A-5, no presentó la carta para participar en la licitación pública nacional 60338001-003-10, presenta para otro concurso el 60338001-004-10.
- b) No se presentó el documento A-6, en su lugar existe otro documento.
- c) En el anexo A-12, en el costo horario de la Zanjadora Tesmec modelo TRS-1100 se consideran especificaciones diferentes al fabricante del equipo.
- d) En el anexo A-16, cargos adicionales, no se aplicó correctamente.
- e) En el anexo A-17, en la tarjeta 5Q030510 carpeta de concreto, el básico 4Base 12 no considera abundamiento para 95% de compactación

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- En esencia, el promovente aduce la ilegalidad en que incurre la convocante al desechar su propuesta, en razón de que, contrariamente a lo señalado en el fallo:

1. Se cumplió con la presentación de todos los documentos solicitados en la convocatoria.

Suponiendo que se haya presentado el documento A-5 de la licitación pública nacional número 60338001-004-10, en el sobre que contenía la propuesta de la licitación 60338001-003-10, dicha circunstancia debió ser considerada como un error mecanográfico en términos del tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, un

incumplimiento que al no afectar la solvencia de la propuesta, no puede ser objeto de evaluación ni motivo de desechamiento.

2. En el apartado 4.2.1 de la convocatoria, respecto al documento A-6 considera la presentación de una manifestación escrita en que señale las partes de los trabajos que se subcontratará, sólo en el caso de haberse previsto en las bases de la licitación; en el apartado 4.12, se determinó que no se permitiría la subcontratación en ninguna parte de los trabajos, luego, la convocante no puede considerar se realice una manifestación de una subcontratación que no se permitirá.

La falta de presentación de dicho documento, es un incumplimiento que por sí mismo no afecta la solvencia de la propuesta, razón por la cual no era sujeto de evaluación y debió tenerse por no establecido.

3. Al desechar la propuesta, la convocante hace referencia a la zanjadora Tesmec modelo TRS-1100, sin embargo, en ninguna parte del análisis costo hora maquina que se presentó, se hizo referencia del modelo de zanjadora, lo que se aprecia del propio documento. Por otra parte, la convocante omite referir con base en qué criterio o prueba determinó que las especificaciones de la zanjadora Tesmec Modelo TRS-1100 son diferentes a las del fabricante del equipo.
4. Respecto a la causal de desechamiento del anexo A-16, cargos adicionales, la convocante se limitó a señalar que no se aplicó correctamente, sin expresar las razones o motivos que sustentan su determinación.

En la junta de aclaraciones, la convocante aclaró que los cargos adicionales consistían en el cinco al millar por supervisión y vigilancia, contribución que deriva del artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y fue considerada en la propuesta presentada, en consecuencia, la causa de desechamiento es indebida.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

5. Como se acredita en la tarjeta presentada de análisis de precios unitarios del concepto 5Q0305 relativo a la reposición de carpeta con concreto asfáltico de 5 cms de esp. 60 cms. de ancho para cubrir zanjas de tendido de la tubería. inc, material base, limpieza, acarreos, riego de liga, tendido y compactación y la tarjeta 4Base 12 del análisis de costos básicos, si se realizó el análisis de precio unitario del referido concepto en los términos solicitados en el catálogo de conceptos determinado por la convocante, dentro del cual si se encuentra considerado el abundamiento para 95% de compactación dentro del anexo A-17, lo cual se aprecia de la lectura de la descripción de los materiales en la tarjeta 4Base 12.

En la convocatoria, sus anexos ni en la junta de aclaraciones, la convocante hizo especificación alguna respecto al abundamiento para compactación, ni emitió criterio alguno que debiera considerarse en esa tarjeta con relación a los materiales.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por cuestión de técnica jurídica, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad de manera conjunta, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo al contenido del artículo 91 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que faculta a esta autoridad a analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, siempre que se analicen todos.

Lo anterior, se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil¹, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Precisado lo anterior y después de analizar los motivos de inconformidad, esta autoridad determina que los mismos **son fundados**, por lo siguiente:

En cuanto a la primera y segunda causas de desechamiento, consistentes en presentar un documento A-5, correspondiente al concurso 60338001-004-10, debiendo ser 60338001-003-10 y presentar otro documento en lugar del A-6 de la convocatoria, aduce el inconforme que dichos incumplimientos no afectan en sí mismos la solvencia de su propuesta, razón por la cual no debieron ser objeto de evaluación ni motivo de desechamiento de su propuesta, es de destacar que le asiste la razón al promovente.

Ello, en virtud de que tal como lo hace valer, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas; consecuentemente, la inobservancia de los licitantes a dichos requisitos, no será motivo para desechar sus propuestas.

En ese contexto, sin que sea inadvertido para esta resolutora que el documento A-5 que presentó el inconforme como parte de su propuesta corresponde a la licitación pública número 60338001-**004**-10, debiendo ser 60338001-**003**-10, dicha circunstancia

¹ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 48, Cuarta Parte, Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

no es susceptible de sustentar el desechamiento de la propuesta del licitante, pues en la convocatoria a la licitación **no se estableció de manera expresa** que el incumplimiento de dicho requisito afectaría directamente la solvencia de la propuesta y por ende, conduciría a su desechamiento, lo cual es necesario en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XXIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señala:

“Artículo 31.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación deberán contener:

I...

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;”

Precepto del que se desprende que a efecto de que una causal sustente el desechamiento de las propuestas de los licitantes, debe **establecerse expresamente como causa de desechamiento** y, que la misma **afecte directamente la solvencia** de dicha propuesta, lo que en la especie no aconteció, pues de la sola lectura a la convocatoria de la licitación que se impugna, no se advierte que la convocante haya establecido expresamente que la inobservancia en que incurrió el inconforme afecte directamente la solvencia de su propuesta, máxime que el resto de la documentación que integró su propuesta técnica y económica, entre los que destaca el plano del sector este (foja 246 del expediente), lugar donde se desarrollarán los trabajos objeto de la licitación 003, corresponden a la ampliación de red de agua potable en diversas colonias de la localidad de Peto, Yucatán.

Bajo esas circunstancias, reiterando que en el caso que nos ocupa, la convocante fundó el desechamiento de la propuesta del inconforme en incumplimientos que no se establecieron de manera expresa como causales de desechamiento y que del fallo no

se advierten los motivos por los que dichas inobservancias afectan directamente la solvencia de su propuesta, es de concluir que su actuar deviene en ilegal, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante debió no sólo señalar las causas en que fundó su actuar, sino también, expresar los elementos y razones legales, técnicas o económicas que le permitieron arribar a dicha conclusión, condiciones que no son más que el cumplimiento de los principios de fundamentación y motivación a que todo acto de autoridad se encuentra sujeto y que en caso contrario, procede decretar su nulidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de presentación del documento A-6 de la convocatoria, es de destacar que en el caso concreto, dicha omisión no constituye motivo suficiente para desechar la propuesta del accionante, ello, en virtud de que conforme al numeral 4.2.1 de la convocatoria, el mismo se hizo consistir en la *manifestación escrita del licitante, a través de la cual señalara las partes de los trabajos que subcontrataría, solo (sic) en el caso de haberse previsto en la licitación;* de cuya lectura es dable desprender que los licitantes debían realizar dicha manifestación sólo en el caso de que en la propia convocatoria se permitiera al licitante realizar la subcontratación de trabajos.

En ese orden de ideas, toda vez que en el numeral 4.12 de la convocatoria a la licitación, se especificó que ***no se permitiría la subcontratación de ninguna parte de los trabajos***, es de concluir que en la especie, tal como lo refiere el promovente, la falta de presentación de dicho documento, en nada afecta la solvencia de las propuestas, en virtud de que la subcontratación de trabajos derivados del objeto de la licitación, no fue permitida por la convocante.

Por lo que respecta a los motivos de inconformidad identificados con los numerales tres, cuatro y cinco del considerando que antecede, tendientes a controvertir las causas de desechamiento consistentes en considerar en el costo horario de la zanjadora Tesmec modelo TRS-1100, especificaciones diferentes al fabricante del equipo; no aplicar correctamente los cargos adicionales en su anexo A-16 y no considerar el abundamiento para el noventa y cinco por ciento de compactación en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

tarjeta 5Q030510 carpeta de concreto, el básico 4Base 12, de su anexo A-17, los mismos **son fundados** por lo siguiente.

De la lectura al acta de fallo que se impugna, se advierte que si bien la convocante realizó la evaluación de proposiciones a que refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; reseñó de manera cronológica de los actos del procedimiento de contratación; dio a conocer las proposiciones que se calificaron como solventes, así como aquellas que se desearon; lo cierto es que, en el caso del ahora inconforme, no se advierten las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación, pues el hecho de indicarle las causas de descalificación de su propuesta no es suficiente para tener por cumplida la obligación de fundar y motivar su actuar, derivado del artículo 39, fracción I, de la Ley de la materia, en relación con el diverso artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Obligaciones las anteriores que implican hacer del conocimiento de los licitantes tanto los hechos, consideraciones y razones que dieron origen a las determinaciones de la convocante en el proceso concursal, así como los preceptos normativos en que la misma se apoyó para tales efectos, lo que en la especie, esta autoridad advierte dejó de observar la convocante, pues en el acta de fallo hizo constar las causales de desechamiento de la propuesta del inconforme, mismas que coinciden con lo señalado en el dictamen que lo sustenta; sin embargo, de ninguno de los dos documentos se desprenden las razones que sustentan la determinación de desechar la propuesta, pues en todo caso, la convocante debió **precisar cuáles** fueron las especificaciones que el licitante utilizó para considerar el costo horario de la zanjadora Tesmec modelo TRS-1100 y que aduce son distintas a las establecidas por el fabricante del equipo; cuáles fueron los cargos adicionales que no aplicó correctamente en su anexo A-16, y

la manera en que arribó a dicha determinación y; los elementos que le permitieron concluir que no consideró el abudamiento para el noventa y cinco por ciento de compactación en la tarjeta 5Q030510 carpeta de concreto, el básico 4Base 12, esto último, en razón de que en el documento A-17, en el apartado identificado como *descripción*, el licitante señaló:

“FORMACIÓN DE BASE CEMENTADA DE 12 CM DE ESPESOR COMPACTADA A 95% EN UNA SOLA CAPA CONFORMADA CON MEDIOS MECÁNICOS. HUMEDAD ÓPTIMA. INC. SUMINISTRO. TENDIDO Y COMPACTADO.”

De donde se desprende que en el documento A-17 de su propuesta, el licitante señaló un espesor compacto al noventa y cinco por ciento, razón por la cual, la sola manifestación de la convocante de que el accionante no consideró el abudamiento en tal porcentaje, carece de motivación para desechar la propuesta presentada.

Por lo anterior, dado que las causas en que la convocante fundó el desechamiento de la propuesta del inconforme no se ajustaron a lo previsto en la convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente declarar la nulidad del fallo que se impugna.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.- Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo del cinco de octubre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 60338001-003-10, relativa a la *“ampliación de red en diversas colonias en la localidad de Peto (sector Este)”*.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer los actos declarados nulos y conforme a derecho:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 1) Evaluar nuevamente la propuesta presentada por el inconforme, **únicamente** respecto de las causales de desechamiento que han sido materia de la presente inconformidad, atendiendo los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.
- 2) Hecho lo anterior, emitir el fallo debidamente fundado y motivado, que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los terceros interesados en esta instancia.
- 3) Remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del cinco de octubre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 60338001-003-10, relativa a la *“ampliación de red en diversas colonias en la localidad de Peto (sector Este)”*, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No.473/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

PARA: C. CARLOS AUGUSTO RINCÓN PENICHE.- Representante legal de la empresa Construcciones e Inmobiliaria Pegaso, S.A. de C.V.- [REDACTED]

DRA. MARTHA RAQUEL GONZÁLEZ CAMARA.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán.- Calle 32 S/N, por 31 y 33, Colonia Centro, C.P. 97930, Municipio de Peto, Yucatán.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GRUPO CONSTRUCTOR ONI, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón.

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”